

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso N° 28-2021-00079-00

De la revisión a la demanda, se desprende que este juzgado no es competente para conocer el asunto por los factores objetivo por la naturaleza del asunto y funcional, toda vez que se pretende la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo conocimiento le corresponde a los jueces laborales del circuito, donde esté ubicado el domicilio del demandado.

El numeral 6 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia general de la jurisdicción laboral, indicando que conocen: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”*. (Subrayado propio).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la parte ejecutante dirigió el libelo introductor al juez laboral, de lo que se desprende que la demanda debió ser repartida a dicha autoridad judicial.

Con base en lo brevemente argumentado, resulta forzoso colegir que este despacho no ostenta competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, en consecuencia, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda incoada en el asunto de la referencia por falta de competencia.
2. ORDENAR la remisión de la misma, a la Oficina Judicial – Reparto, a fin de que proceda a repartirla entre los jueces laborales del circuito de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

NELSON ANDRES PÉREZ ORTIZ
Juez

El anterior documento fue recibido por el Estado

República de Colombia
Oficina Judicial del Poder Judicial
Circuito de Bogotá D.C.

No. 027

Fecha 15 ABR 2021

El Secretario(s)

